

10/19/11

EL AGENTE ENCUBIERTO EN UN ESTADO DE DERECHO



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

TUTOR DE TESIS: DR. VICTOR JOSE IRURZUN



INDICE SUMARIO

CAPITULO I

EL AGENTE ENCUBIERTO

1.- INTRODUCCION.

2.- CONCEPTO.

3.- OTRAS FIGURAS

A) INFORMANTE.

B) ARREPENTIDO.

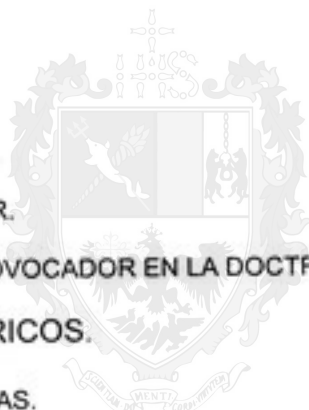
C) AGENTE PROVOCADOR.

a) EL AGENTE PROVOCADOR EN LA DOCTRINA PENAL.

4.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) TECNICAS ENCUBIERTAS.

B) AGENTE ENCUBIERTO.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

CAPITULO II

EL AGENTE ENCUBIERTO EN EL DERECHO COMPARADO

1.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

A) ENTRAPMENT. CONCEPTO ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

a) LOS PRIMEROS PRECEDENTES.

b) TEST SUBJETIVO: "Sorrels v. U.S".

-QUIÉN DETERMINA LA EXISTENCIA DE ENTRAPMENT.

c) ACEPTACIÓN DEL ENTRAPMENT.: "Sherman v. U.S".

d) SU RECHAZO: "U. S.v. Russell" y "Hampton v. U.S".

e) PREDISPOSICIÓN PARA DELINQUIR. POSICIÓN ACTUAL. "Jacobson v. U.S." y "U.S. v. King".

B) ENTRAPMENT: DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.

C) DOCTRINA. Test. Objetivo.

2.- INGLATERRA.

3.- FRANCIA.

4.- ESPAÑA.

5.- ALEMANIA.

6.- ITALIA.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

CAPITULO III

EL AGENTE ENCUBIERTO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

1.- LEGISLACIÓN CONTRA EL NARCOTRAFICO EN LA REPUBLICA ARGENTINA..

2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL AGENTE ENCUBIERTO.

3.- EL AGENTE ENCUBIERTO EN LEYES CONTRA EL NARCOTRAFICO.

A) LA LEY 24.424. CONSIDERACIONES GENERALES.

B) ANALISIS INTEGRAL DE LA LEY 24.424. ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, JURISPRUDENCIA Y DERECHO COMPARADO.

a) MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

b) INTERVENCIÓN JUDICIAL. COMPETENCIA.

I) Fundamentación de la designación.

II) Proporcionalidad de la medida.

c) CARACTERES DE LA DESIGNACIÓN.

d) FINALIDAD.

I) Fines legales

e) SUBSIDIARIEDAD DE LA MEDIDA.

f) ACTIVIDAD PERMITIDA

I) Organización Criminal.

II) Habilitación para cometer delitos.

g) PROTECCION DEL AGENTE ENCUBIERTO.

CAPITULO IV

EL AGENTE ENCUBIERTO EN UN ESTADO DE DERECHO

1.- ESTADO DE DERECHO, CONCEPTO.

2.- CARACTERISTICAS.

3.- EL AGENTE ENCUBIERTO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

B) CONSTITUCIONALIZACION, INTERNACIONALIZACIÓN Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

C) EL AGENTE ENCUBIERTO FRENTE A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

a) EL DEBIDO PROCESO LEGAL.

I) Concepto y Antecedentes.

II) El debido proceso adjetivo.

III) Fundamentación de la decisión que designa al agente.

Antecedentes. Normativa aplicable. Jurisprudencia.

Mi posición.

IV) Actuaciones Secretas. Publicidad del proceso.

Antecedentes. Normativa aplicable. Jurisprudencia.

Mi posición.

V) Declaración testimonial del agente encubierto. Norma-

tiva aplicable. Jurisprudencia Nacional. Tribunal

Europeo de Derechos Humanos. Mi posición.

VI) Careo con el agente encubierto.

b) INGRESOS DOMICILIARIOS DEL AGENTE ENCUBIERTO.

ALLANAMIENTOS. Jurisprudencia. Mi posición.

c) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Antecedentes. Normativa aplicable. Jurisprudencia Nacional

Y Extranjera.

CAPITULO V

EL AGENTE ENCUBIERTO Y EL DELITO ORGANIZADO

1.- AGENTE ENCUBIERTO Y DELITO ORGANIZADO.

A) CONCEPTO DE DELITO ORGANIZADO. CARACTERÍSTICAS.

2.- POLÍTICA CRIMINAL Y DELITO ORGANIZADO.

3.-ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL AGENTE ENCUBIERTO Y EL NARCOTRÁFICO.

A) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL NARCOTRÁFICO.

B) RESPUESTA INTERNACIONAL CONTRA EL NARCOTRÁFICO: NACIONES UNIDAS.

C) NUEVAS MEDIDAS DE CONTROL: TÉCNICAS ENCUBIERTAS.

a) MI POSICION..

D) EL NARCOTRÁFICO EN LATINOAMÉRICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA.

- a) EL NARCOTRÁFICO EN AMÉRICA LATINA.
- b) EL NARCOTRÁFICO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA: ESTADÍSTICAS Y SITUACIÓN ACTUAL.

CAPITULO VI
EVALUACIÓN

- 1.- RECAPITULACIÓN. UNA VISIÓN INTEGRAL DE LA CUESTIÓN.
- 2.- TENDENCIAS ACTUALES..
 - A) LIMITACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.
- 3.- PERSPECTIVAS.
- 4.- ALTERNATIVAS POSIBLES.

BIBLIOGRAFIA



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

CAPITULO I



EL AGENTE ENCUBIERTO

**USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR**

1.- INTRODUCCIÓN.

El protagonismo que en la sociedad actual tiene la delincuencia organizada ha replanteado las estrategias de prevención del delito. El narcotráfico, el terrorismo, el apartheid, los delitos económicos, etc., corresponden una clase de una delincuencia especialmente nociva ya que menoscaba esencialmente la paz jurídica y la seguridad interna de los Estados.

Estas nuevas formas delictivas han demostrado tener un alto grado de complejidad tanto en la génesis de su formación como en sus relaciones con el poder.

Es sabido que la delincuencia organizada se encuentra dotada de modernos medios técnicos y una organización compleja, posee además poder económico, conexiones nacionales e internacionales, con poder -a través de las conexiones políticas- para influenciar en los gobiernos de los países, siendo una de las mayores fuentes de corrupción en los Estados, llegando en algunos casos a la formación de un Estado dentro de otro.

Los pocos éxitos logrados en los últimos años en la lucha contra el crimen organizado, y contrariamente a ello el incremento de los delitos con él relacionados, están realizando una corriente de duras medidas represivas e investigativas en manos de las fuerzas policiales o de seguridad. Así sucede con el narcotráfico en el cual por sus particulares características, especialmente relacionadas con la situación en la que se encuentra la víctima, que lo hace de muy difícil detección, está replanteando los medios utilizados por los Gobiernos hasta ahora, e instando a agudizar los sistemas de lucha contra ella.

Pero aquí comienza otro problema que es el de determinar cual es el limite del Estado frente a los derechos de los individuos. No quedan dudas que dentro de un estado de derecho nuestra "espada" será esencialmente la ley, a través de una política criminal adecuada que permita enfrentar este flagelo. Para lograrlo la política criminal debe adaptarse a las nuevas tendencias criminales como así también a los cambios en la estructura social y económica que las ha propiciado, por lo tanto debe nutrirse de la experiencia legislativa y judicial tanto nacional como en el derecho comparado y esencialmente de un estudio de la realidad social imperante.

Muchas veces estas nuevas medidas rozan y otras lesionan derechos esenciales del hombre. Este es el tema que se desarrolla en este trabajo teniendo en cuenta que la figura del agente encubierto fue incorporado en nuestra legislación contra la lucha del narcotráfico.

Por ello, el marco teórico está centrado en el agente encubierto, su configuración en el derecho penal argentino, a través del análisis de la Ley 24.424 y su relación con el derecho procesal penal, todo bajo la luz de las normas constitucionales y aquéllas que poseen jerarquía constitucional.

Un primer lugar, se dedicará a su conceptualización, antecedentes, distinciones con otras figuras y técnicas de control.

En segundo lugar, se investigará la implementación de la figura del agente encubierto en el derecho comparado, distintas posiciones doctrinarias y la jurisprudencia extranjera.

En tercer lugar, se examinará la ley 24.424 y la legislación especial sobre estupefacientes y narcotráfico -ya que se contempla para dichos delitos-. Debates y antecedentes parlamentarios serán, también objeto de estudio. Dicha normativa será confrontada con normas constitucionales y con aquéllas que poseen jerarquía constitucional. También la jurisprudencia nacional y extranjera.

En cuarto lugar, se abordará sobre la temática relativa a los elementos constitutivos del Estado de Derecho y su confrontación con la legislación relativa al agente encubierto, dejando en claro la posición que asume la suscripta en cada caso.

Desde una visión criminológica, se analizará la génesis y evolución del narcotráfico -como una forma de delito organizado y por ser el ámbito delictivo en el cual se aplica la figura del agente encubierto-, de las técnicas de control propiciadas por los organismos internacionales y los resultados obtenidos en la lucha contra aquéllos delitos con estas nuevas técnicas de control.

Por último, y teniendo en cuenta que en cada punto se deja en claro la posición que se asume, se realizará una breve evaluación integral, con las nuevas tendencias y perspectivas sobre el tema.

USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

2.- CONCEPTO DE AGENTE ENCUBIERTO.

Soto Nieto lo define como "...aquel sujeto, ordinariamente integrado en la fuerza pública, que, con el designio de llegar a descubrir una conducta delictiva en marcha o desarrollo, lleva a término un despliegue actuacional que, sorprendiendo al abordado infractor, saca a la luz su comportamiento incriminable"⁽¹⁾

En principio y teniendo en cuenta los parámetros que regula nuestra legislación -ley 24.424- se puede decir que el agente encubierto es un funcionario policial o de las fuerzas de seguridad que hace una investigación dentro de una organización criminal, muchas veces, bajo una identidad modificada , a fin de tomar conocimiento de la comisión de delitos, su preparación e informar sobre dichas circunstancias para así proceder a su descubrimiento, en algunos casos se encuentra autorizado también a participar de la actividad ilícita.



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

3.- FIGURAS AFINES.

¹Soto Nieto, Francisco, "El Delito de tráfico ilegal de drogas", Ed. Trivium S.A., Espana, 1989, pág, 31.

Se debe distinguir de otras figuras, sin perjuicio que en algunos casos su actividad se confunda con estas otras, ya que el agente encubierto en ocasiones sólo se infiltra en un grupo para informar exclusivamente, otras participa en alguna operación, como por ejemplo cuando participa en una entrega vigilada, y por último, también, podría, a mi modo de ver excediendo su legítima designación, provocar con su actuación en la actividad delictiva a otro a cometer un delito.

A) INFORMANTES:

En líneas generales el informante es una persona que sin pertenecer a las fuerzas de seguridad, está dispuesto a colaborar en forma confidencial en el esclarecimiento de delitos brindando información, realizando a tal fin un acuerdo con dichas autoridades.

Se entiende que "este término no incluye a quien no ha realizado el trato mencionado con la policía y en el curso de su actividad diaria descubre evidencia de quehaceres ilegales e informa a la preventora"⁽²⁾.

²Montoya, Mario D. , "Informantes y técnicas de investigación encubiertas en los Estados Unidos", artículo publicado en la Rev. La Ley el 7.9.93 y el 9.9.93.

En algunos países como Costa Rica se habla del informante y el informante-participante, este último se diferencia del anterior, en el sentido que participa de alguna forma en la actividad delictiva.

B) ARREPENTIDO

También se lo puede diferenciar del arrepentido, a quien se lo ha definido como aquella persona que se le imputa un delito y que brinda a la autoridad judicial información significativa sobre la identidad de los autores, coautores, partícipes o encubridores, para beneficiarse en la reducción o la eximición de la pena³. La reforma legislativa dispuesta en la ley 24.424, en nuestro país, incorporó el art. 29 ter de la ley 23.737, estableciendo una reducción o eximición de pena, cuando durante la substanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

"a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que

³. En el mensaje de envío del Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación (P.E. 277/91), se lo define como "el sujeto que arrepentido de su intervención o con el solo afán de gozar del nuevo beneficio que le brinda la ley, suministra datos que contribuyen o permiten una más adecuada y eficaz actuación de la justicia", en esencia, se trata de una reducción de pena a quien, habiendo cometido un delito coopere para su esclarecimiento.

permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación."

"b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley".

C) AGENTE PROVOCADOR:

Muchas veces el agente no sólo adopta la actitud pasiva del delator o informante, sino que participa de alguna manera en la actividad ilícita, como le permiten ciertas legislaciones como la nuestra. Pero, aún puede más que ello, ya que puede provocar a otro a cometer un delito con el objeto de que el provocado se haga merecedor de una pena.

Sin perjuicio del delicado tema relativo a la punibilidad del agente provocador por la amplitud que abarca esta problemática y que -seguramente- será objeto de otra investigación posterior es que, en esta oportunidad, solamente se pretende esbozar las grandes líneas doctrinarias y jurisprudenciales en la medida en que implique vinculación con la figura del agente encubierto en un estado de derecho.

a) EL AGENTE PROVOCADOR EN LA DOCTRINA.

Por ello es necesario indagar la doctrina que se ha elaborado respecto al agente provocador.

Carrara en su "Programa del Derecho Criminal" lo define como aquellos "que instigan a otros a cometer un delito, no por estar interesados en que éste se consume, o por enemistad hacia el designado como víctima, sino por estarlo en que el delito se cometa o se intente para que le resulte algún perjuicio al instigado" (4). Es clara la posición del maestro Carrara cuando dice: "Es satánico el papel del que induce a ticio a cometer un delito para denunciarlo y arruinarlo. Y es, además, infamia execrable, cuando ese papel lo representan agentes gubernamentales por fines políticos" (5).

Bettioli tampoco acepta la figura del agente provocador ya que los agentes de la policía judicial tienen la obligación de perseguir delitos

UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

⁴Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, 1977. Vol. II.384.

⁵, Carrara Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Tomo I temis, Bogotá, 1956, (443) Pág.297/8.

perpetrados, no ya de suscitar más o menos maliciosamente acciones delictuosas para fines considerados lícitos⁽⁶⁾.

Para Maggiore "agente provocador" es el que determina a otros al delito, por fines distintos de los que el ejecutor se propone⁽⁷⁾.

Jiménez de Asúa descarta que el agente provocador sea un instigador ya que la intención de éste es descubrir al "viejo delincuente" o al que está proclive a cometer un delito ⁽⁸⁾

Para Soler el agente provocador es aquel que instiga a otro a tentar un delito, su intención no va más allá del comienzo de ejecución, su propósito "no tiende a la producción de un hecho, sino el descubrimiento de un sujeto como punible".⁽⁹⁾

Núñez precisa que " la actuación de agente provocador no vuelve imposible el delito. Cuando para provocarlo se ha realizado de modo no delictivo alguna de las condiciones que exige la respectiva figura legal, resulta

UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR

⁶Bettioli Giuseppe, Derecho Penal. Parte. General. Ed. Temis, Bogotá 1965 pág. 508.

⁷Maggiore Giuseppe, Derecho Penal Tomo II, Temis, Bogotá, 1972, págs. 142 y sgtes.

⁸Jiménez de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. Ed. Abeledo Perrot, 3ra. Edición. Bs.As., 1990 pág. 508.

⁹Soler Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA. Bs.As. 1987, Tomo II, pág. 329.

claro que el defecto de consumación típica no se debe a la propia inidoneidad de la acción u omisión del autor, sino a la interferencia de una causa ajena a su voluntad, como es la realización por mano ajena de parte del tipo legal. Si, por el contrario, el agente provocador no ha tenido una intervención de esa especie, su intervención tampoco especializa el caso y si frustra la acción del autor, no es porque aniquile su capacidad causal, sino que actúa como causa impeditiva del delito ajena a la voluntad de aquél" (¹⁰).(11).

PUNIBILIDAD DEL AGENTE PROVOCADOR

La cuestión no solamente es la vinculada con que el agente cometa delitos en calidad de autor directo -que la Ley 24.424 lo ha tratado también- sino de qué manera el influyó en el otro o lo utilizó al otro para que cometiera un delito. Por lo tanto la distinción que me interesa en este punto es entre dos figuras, la del autor mediato y la del instigador. Siguiendo a Soler

¹⁰Núñez Ricardo, Tratado de Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo II Ed. Bibliográfica Omeba. 1960. Pág. 342/3.

¹¹Para profundizar el tema resultan excelentes el trabajo de F. Blasco Fernandez de Moreda, Delito Imposible y Putativo. Publicado en L.L. t. 82 pág. 777 y sgtes. Y la reciente publicación de García Vitor, Enrique, "Delito experimental y agente provocador". en Planteos Penales. Colección Jurídica y Social N° 14, de la Secretaría de Posgrado y Servicios a terceros de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral.

entendemos por autor mediato aquel "que ejecuta la acción por medio de otro sujeto que no es culpable, o no es imputable, pero es autor (¹²)o sea emplea al otro como mero instrumento (un inimputable o un inculpable a quien el autor mediato induce en error, o coacciona), en cambio es instigador aquel que determina directamente a otro a cometer un delito (art. 45. C.P.). La instigación "funciona como tal, precisamente cuando se supone que el instigado no ha respondido a esa incitación de una manera estrictamente física o causal, como sujeto no imputable o como instrumento inconsciente, sino como sujeto capaz e imputable ... Para que haya instigador es necesario que en el hecho concorra otro sujeto al cual pueda calificarse de autor". Parecería entonces que este agente actúa como instigador.

En la doctrina no existe unanimidad de criterios respecto a la responsabilidad del agente que provoca un delito experimental, para algunos se trata de un instigador porque quien crea el dolo en cabeza de otro es instigador (art. 45 C.P.), se trate de una persona predispuesto o no a cometer un delito, circunstancia esta que podrá ser tenida en cuenta a tenor del art. 41 del C.P. pero que no excluye la delictuosidad del instigador.

¹² Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino Ed. Tea. Bs. As. 1987, Tomo II pág. 287

Algunos autores lo consideran responsable porque quiso el delito y lo ocasionó por medio de otro, entre ellos encontramos a Carrara (¹³) (¹⁴). Otros, en cambio, se centran en el fin, es decir no son responsables desde que su fin es social y el delito se detiene en estado de tentativa, esta postura para Maggiore no tiene sentido, ya que lo que realmente importa es si la acción del provocador era idónea para producir el resultado criminoso o no lo era.⁽¹⁵⁾

Están de acuerdo con su punibilidad Mezger -siempre que no existan causas especiales de justificación o de exculpación-, Jescheck, Stratenwerth y Maurach (¹⁶).

Sumamente claro resulta Soler para quien "es posible que la intención del instigador no vaya más allá del comienzo de ejecución, es decir, que el instigador, en realidad, provoque la tentativa sin tener el ánimo de que el

¹³Carrara, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Tomo I temis, Bogotá, 1956, (443) Pág.297/8., cuando dice: "Es satánico el papel del que induce a ticio a cometer un delito para denunciarlo y arruinarlo. Yes, además, infamia execrable, cuando ese papel lo representan agente gubernamentales por fines políticos" ..

¹⁴En esta tendencia Maggiore incluye a: Impallomeni, Maino, Paolim Florian, Heilborn.

¹⁵Maggiore, op. cit. Pág. 143.

¹⁶Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, DIN Editora, pág. 115, Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Bosch, 3ra. Edición, Tomo II, pág. 958. Stratenwerth, Günter, Derecho Penal, Parte General, Ed. Edersa. Pág. 268. Y Maurach Reinhart, Tratado de Derecho Penal Ed. Ariel, 1962, tomo II, pág. 372.

hecho se consume. Es el caso del llamado agente provocador, cuyo propósito no tiende a la producción de un hecho, sino el descubrimiento de un sujeto como punible. Es evidente que allí falta la convergencia intencional, a que nos hemos referido, como característica real y no fingida de la participación. El agente provocador no responderá como instigador, si el delito no se consuma, por falta de elemento subjetivo punible: así como no hay tentativa de instigación -dice Lisz-Schmidt- así tampoco hay instigación a tentativa. Si el hecho llega a consumarse, para determinar la punibilidad del agente provocador, deberán aplicarse los principios del dolo eventual, a fin de decidir si hubo o no convergencia intencional. Si el objeto del agente era hacer sufrir la pena al instigado, es indudable que no habría desistido de su acción ante la imagen del delito consumado. Por el contrario, si el confidente de la policía tenía la fundada esperanza de que el delito no ocurriría, y hubiese desistido ante la certeza de su producción, no está en dolo y, en consecuencia, no es punible como partícipe de un delito doloso". Aclarando en su nota: "Sin perjuicio de que en determinados casos medie, según algunos, otra razón de distinta naturaleza para la impunidad: obediencia.. ." (17).

¹⁷Soler, Sebastián, Tratado de Derecho Penal Argentino, Tomo II, 10ª Reimpresión. TEA, Bs.As. 1992, pág.329.

Según Ruiz Antón la doctrina española acepta de forma unánime que bajo dicha denominación entran tanto las actividades promovidas por los órganos de la policía o del Estado, como las de un particular⁽¹⁸⁾, y para quien incluye en ellas todo comportamiento instigador de un delito cuyo único objetivo sea sorprender al sujeto durante su ejecución o lograr pruebas que posibiliten iniciar contra él un proceso penal.

Otros autores, entienden que si bien el agente no tiene intención que se lesione el bien jurídico, sí se genera un riesgo para el mencionado, por lo cual esgrimen la punibilidad del agente encubierto, esta postura la siguen Bacigalupo y Zaffaroni ^(19.)

4.-ANTECEDENTES HISTORICOS

A) TECNICAS ENCUBIERTAS.

Las técnicas encubiertas tales como espías, infiltrados, informantes, agentes encubiertos, etc, fueron utilizadas en todas las épocas de la historia de la humanidad. Los pueblos de la antigüedad utilizaban dichas

¹⁸Ruiz Anton, Luis Felipe., "EL agente provocador en el derecho penal", Edersa Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, pág.8.

¹⁹Bacigalupo, Enrique, "Manual de Derecho Penal", parte. general, Temis, Ilanud, 1984, págs. 209 y sgte. Zaffaroni, Eugenio, Tratado de Derecho Penal, ed. Ediar, Bs. As, 1988, Tomo IV, pág. 32 y sgtes.

técnicas con respecto a sus enemigos, generalmente los pueblos vecinos que pretendían conquistar.

Salvando las diferencias, y con otros fines, ya en la Biblia se relata que Moisés mandó exploradores a la tierra de Canaán:

"...Habló Yahvéh a Moisés, diciéndole: Envía hombres que reconozcan el país de Canaán que voy a dar a los hijos de Israel". (...) "Los mandó Moisés a explorar el país de Canaán, y les dijo: Subid por el Négueb, pasad luego a la montaña, y reconoced el país: si la gente que lo habita es fuerte o débil, si es poca o mucha; que tal es la tierra donde habita: si es buena o mala; cómo son las ciudades donde mora: si abiertas o amuralladas; como es el suelo: si feraz o pobre, si con árboles o sin ellos. Animaos a traer algunos de los frutos de la tierra"(...). Al cabo de cuarenta días regresaron de explorar la tierra. Apenas llegados, fueron a presentarse a Moisés, a Aarón y a toda la comunidad de los hijos de Israel, en el desierto de Parán, en Qadés; dieron su informe a ellos y a toda la comunidad, y les mostraron los frutos del país".(Antiguo Testamento, Números, 13). Estas técnicas eran más bien utilizadas para el reconocimiento de otros pueblos, a los efectos de su seguridad externa.

B) AGENTE ENCUBIERTO.

La figura del agente encubierto tiene su origen en las monarquías absolutas europeas. Aceptada -mayoritariamente- por la doctrina y la jurisprudencia fue adquiriendo, con el paso del tiempo, reconocimiento legislativo. Luego, cuando con el incremento del crimen organizado -especialmente con las mafias, y más tarde el terrorismo y el narcotráfico- se estimó necesaria como técnica investigativa criminal.

Pero en la doctrina penal, Luis Antón sostiene que Johannemann (Die Strafbarkeit des Spitzels,¹) atribuye al espíritu francés " la invención del agente provocador como medio de prevención policial. Se refiere al concepto amplio, o sea aquel cuya conducta es incitadora de un comportamiento ajeno, orientada a obtener el resultado y reacción previamente calculado". Agrega que también Dopffel cree ver en Francia su nacimiento, (Die Strafrechtliche Verantwortlichkeit des agent provocateur, 3) cuando expresa: "Como ya se infiere de la denominación, se trata de una creación de la policía francesa", especialmente en la época del Cardenal Richelieu, en tiempos de Luis XIV, con la organización de la policía a las órdenes del Marqués de Argenson⁽²⁰⁾.

²⁰Ruiz Antón, ob. cit. ág. 22.